

DJP- NEL-02-2012
 GANA
 Municipio Bolívar, La Unión



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas y veintiocho minutos del día catorce de marzo de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Miguel Mario Zablah Daboub, en su carácter de Representante Legal del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de Bolívar, Departamento de La Unión.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código Electoral.

II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta: “Que con fecha dieciséis de febrero de los corrientes, se interpuso denuncia ante su Digna Autoridad en la que se comprobó la intención de movilizar personas de otros municipios para que ejercieran sufragio en el

Municipio de Bolívar en el Departamento de la Unión (sic) con el objetivo de cometer fraude electoral, delito tipificado en el artículo doscientos noventa y cinco del código penal de la República.”

Además, el peticionario expuso: “Que con fecha primero de marzo de los corrientes fuimos notificados de la Resolución DPJ-DE-05-2012 en la cual su digna autoridad decidió remitir el caso a las ordenes de la Fiscalía General de la República. El fiscal asignado al caso manifestó de forma verbal que, dado que el delito de fraude electoral necesariamente debe consumarse ya que no existe la figura de tentativa para proceder conforme a la ley; debía llevarse a cabo el proceso electoral para que las personas relacionadas en los listados que acompañaban nuestras denuncias cometieran el ilícito y quedar prueba de ello en el padrón de registro de firmas.”

Concluye expresando: “Que en fecha once de Marzo de los corrientes y en vista de la presencia de las personas denunciadas que se disponían a ejercer el sufragio en el Municipio de Bolívar, los mismos pobladores del lugar impidieron el ingreso de las autoridades electorales a los centros de votación hasta que dicha situación se solventara: Seis horas y treinta minutos después a la hora señalada por la ley y posterior al diálogo entre la Junta Electoral Departamental, Fiscalía General de la República y Procuraduría de Derechos Humanos se decidió finalmente abrir los centros para que se instalaran las juntas y se diera inicio a las votaciones; hecho que fue consignado en el apartado de observaciones de las once actas de instalación.”

En razón de lo anterior, interpone recurso de nulidad de elección por considerar que los hechos relacionados se apegan a lo establecido en el artículo 325 numeral 1 del Código Electoral (CE), a fin de que se proceda con la investigación e imposición de sanción respectiva. Finalmente, pide que se declaren nulo el proceso electoral en el Municipio de Bolívar, Departamento de La Unión.

III. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido GANA es preciso señalar que el artículo 325 número 1 CE, dice:

“Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)

2 



2) *Si las elecciones se hubieren efectuado en horas diferentes a las señaladas por este Código, salvo caso fortuito o fuerza mayor o en un día diferente al señalado en la especial convocatoria en su caso (...)*”

De esta forma, el citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen una de dos condiciones, a saber: (i) que la misma se hubiere efectuado en horas diferentes a las señaladas, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y (ii) que se hubiere celebrado en día diferente al señalado en la convocatoria.

IV. Al analizar lo expuesto por el recurrente se puede inferir que se refiere a la posible celebración de las elecciones en el Municipio de Bolívar, Departamento de La Unión en horas diferentes a las señaladas por la Convocatoria a dichas Elecciones, decretado por este Tribunal; sin embargo, es importante señalar que el mero retraso en el inicio de las mismas no constituye celebración en horas distintas a las indicadas por el Código Electoral, pues para que ello suceda, debe ocurrir que las elecciones se efectúen en horario totalmente disímil al indicado en los artículos 243 –inicio– y 251 –cierre– del Código Electoral; además, el peticionario, junto a su escrito presenta copia del Acta de Instalación y Apertura de Votación de la Junta Receptora de Votos número 08292, en la cual se lee, en el espacio reservado para consignar incidentes durante la instalación, lo siguiente: “Se aperturo a las trece treinta horas debido a que un grupo de personas retuvieron la votación (paquetes)”, no aporta ningún elemento probatorio que demuestre lo apuntado por este Tribunal para que la causa de nulidad se configure. Es decir, que no se incurre en el primero de los supuestos que señala el número uno del artículo 325 CE., pues no basta con que se configure un retraso en su desarrollo, sino que de acuerdo a la citada disposición, debió modificarse el espacio de tiempo en que las elecciones se celebraron.

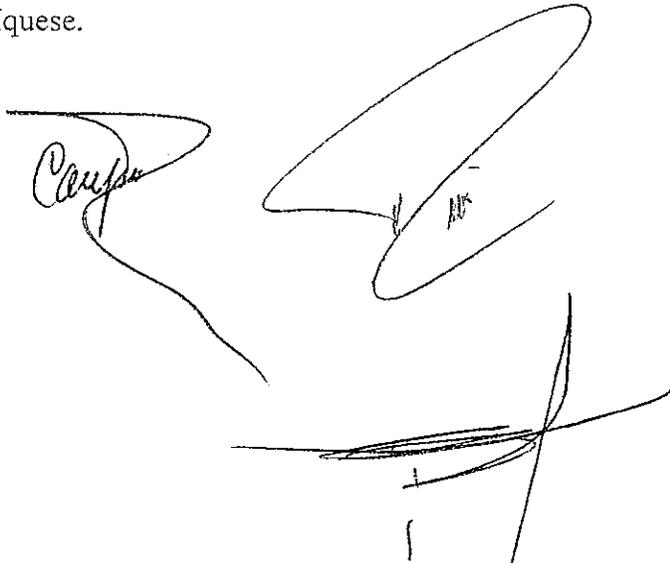
Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al tratarse de un supuesto distinto al previsto por la norma.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 251, 316, 322 y 325 número 1) del Código

Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por el señor Miguel Mario Zablah Daboub, Representante Legal del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU); (b) No habiendo el solicitante señalado lugar para ori notificaciones hágasele saber la presente resolución por medio del tablero de este Tribunal; y (c) Notifíquese.

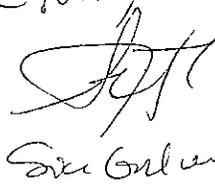


A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. S. Villalón'.



Two handwritten signatures in black ink. The one on the left is 'Carpas' and the one on the right is 'M.'.

Ante M^r



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. G. Galvan'.

